

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (28) **2021 – 00006 02**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICOS, MECÁNICOS, METLAMECÁNICOS, SIDERÚRGICOS, MINEROS DEL MATERIA ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO –SINTRAMETAL SECCIONAL TOCANCIPÁCROWN COLOMBIANA S.A.
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la parte accionante, contra la providencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

A través de su representante legal la asociación sindical accionante presentó tutela para la defensa de sus derechos a la asociación sindical, la igualdad, la negociación colectiva y otros, que estimó violentados por la sociedad accionada, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que la organización sindical SINTRAMETAL Seccional Tocancipá se creó en 2011 por trabajadores directos de la empresa Crown Colombiana S.A. y llegaron a tener hasta 56 afiliados en el año 2019.
- 1.2. Que la organización sindical y la empresa accionada suscribieron su

cuarta convención colectiva en esa anualidad de 2019, con vigencia desde el 2 de mayo de ese año hasta el 1 de mayo de 2022 y se aplica a 56 trabajadores sindicalizados de los 96 que tenía la empresa.

- 1.3. Que el representante legal de la empresa accionada, después de la suscripción de la convención colectiva le manifestó al sindicato: “por el momento son un sindicato mayoritario, vamos a ver si para la próxima negociación todavía lo son”.
- 1.4. Que la convención colectiva en mención se aplicó a todos los trabajadores directos de la empresa Crown Colombiana S.A. por extensión, a tono con lo normado en el artículo 471 del C.S.T.
- 1.5. Que en el año 2011 algunos trabajadores no sindicalizados se vieron coaccionados a renunciar a los beneficios de la convención colectiva.
- 1.6. Que el 16 de octubre de 2019 la accionada despidió a cinco obreros sindicalizados, bajo pretexto de reestructuración, que a juicio de la actora correspondió a la disminución del número de afiliados del sindicato y la trasgresión de lo pactado.
- 1.7. Que la empresa Crown Colombiana S.A. viene promoviendo un BONO POR RESULTADOS (*Management Incentive Program MPI*), con lo que se otorga mejores beneficios a los trabajadores no sindicalizados.
- 1.8. Que como consecuencia de lo anterior, en el mes de mayo de 2019 varios trabajadores se desafiliaron del sindicato accionante y que el argumento que se escucha es “que su renuncia se debe que la empresa está dando más en bono por lo tanto estaban perdiendo plata, y que para poder progresar en la compañía debería salirse del sindicato.”.
- 1.9. Que los trabajadores no sindicalizados de la empresa accionada se benefician tanto de la convención colectiva como del BONO POR RESULTADOS.
- 1.10. Que por lo anterior considera la actora que la empresa Crown Colombiana S.A. inició desde octubre de 2019 una estrategia antisindical para reducir el número de afiliados con los despidos y el ofrecimiento del mencionado bono, como mecanismo de presión.
- 1.11. Que la empresa convocada no ha entregado los informes de descuentos sindicales para los meses de abril a junio de 2021.
- 1.12. Que se instauró, el 17 de junio hogaño, denuncia penal contra sus

directivos, por los actos que, según criterio del demandante, atentan contra el derecho a la asociación sindical y la negociación colectiva.

- 1.13. Que el 28 de junio de 2021 el sindicato le solicitó a la empresa accionada el descuento por multa por inasistencia a la asamblea general de esa asociación, llevada a cabo el 19 de junio anterior.
- 1.14. Que la empresa se negó a dicho descuento, arguyendo que los empleados habían renunciado al sindicato.
- 1.15. Que el 14 de julio de 2021 se instauró una querrela administrativa laboral ante el Inspector de Trabajo de Tocancipá, por violación al derecho de asociación sindical.
- 1.16. Que los trabajadores que han renunciado al sindicato se han beneficiado tanto de la convención colectiva como del bono.
- 1.17. Que a la fecha en la empresa Crown Colombiana S.A. laboran 108 trabajadores directos, 38 tercerizados y 38 sindicalizados.

2.- Lo Pretendido.

Con fundamento en los hechos planteados muy respetuosamente solicito:

PRIMERA: Que se conceda la tutela de los derechos a la igualdad, a la asociación sindical y a la negociación colectiva que nos vienen siendo negados como trabajadores sindicalizados de la empresa CROWN COLOMBIANA S.A., y por extensión a los demás trabajadores sindicalizados y no sindicalizados que se benefician de la convención colectiva de trabajo en la empresa CROWN COLOMBIANA S.A.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la empresa CROWN COLOMBIANA S.A., lo siguiente:

- a. Que establezca condiciones de igualdad entre los beneficios otorgados mediante el BONO POR RESULTADOS y los beneficios de orden convencional. Es decir que se aplique a los miembros de nuestro sindicato la POLITICA IMPLEMENTACION MANAGEMENT INCENTIVE PROGRAM (MIP) como lo determino en la tabla:

➤ Elegibilidad y Multiplicador parte operativa:

Cargo Empleado	Multiplicador (Salario)
Asistentes, Técnicos y Operadores	1,3
Profesionales y Especialistas	1,5
Coordinadores	1,7

Atendiendo que en la convención colectiva vigente está acordado en el ARTICULO 9 OBLIGATORIEDAD E IRRENUNCIABILIDAD y el ARTICULO 11: FAVORABILIDAD.

- b. Que deje en libertad a quienes habiendo adherido a la IMPLEMENTACION MANAGEMENT INCENTIVE PROGRAM (MIP) deseen afiliarse al Sindicato, toda vez que no existe incompatibilidad jurídica entre el estatuto primeramente citado y la posibilidad de que los trabajadores sean miembros de una organización sindical.

TERCERO: En el mismo sentido ordenar a la empresa **CROWN COLOMBIANA S.A.**, que, de cumplimiento estricto a la CONVENCION COLECTIVA cuya vigencia se pactó desde el 02 de mayo de 2019 al 1 de mayo de 2022, especialmente en los siguientes artículos: **ARTICULO 9: OBLIGATORIEDAD E IRRENUNCIABILIDAD**, **ARTICULO 11: FAVORABILIDAD**, **ARTICULO 12: PROMOCIONES Y ASCENSOS (VACANTES)**, **ARTICULO 13: REEMPLAZOS DE TRABAJADORES EN OTROS CARGOS Y OFICIOS**, **ARTICULO 14: EVALUACION DE OFICIOS**.

CUARTO: En el mismo sentido ordenar a la empresa **CROWN COLOMBIANA S.A.**, que, de cumplimiento estricto a nuestros ESTATUTOS especialmente a los artículos 9 y 25, en lo sucesivo, se abstenga de aceptar RENUNCIAS de nuestros afiliados hasta tanto la junta Directiva sea la que tramite la renuncia y le comunique directamente a la empresa la aceptación de la renuncia y dejar de realizar el descuento de la cuota sindical.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior **PREVENIR** a la empresa **CROWN COLOMBIANA S.A.**, para que, en adelante, **NO** celebrar Pactos Colectivos **SIMULADOS**, que regulen las condiciones laborales, se **ABSTENGA** de fijar condiciones de trabajo en dichos acuerdos que impliquen discriminación contra los trabajadores sindicalizados, y de adoptar políticas tendientes a desestimular el ingreso o permanencia de trabajadores a la organización sindical **SINTRAMETAL**.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien la admitió en auto de 11 de agosto de 2021, en la que citó a la accionada y se vinculó al MINISTERIO DE SALUD, además, les otorgó el término de dos (2) días para que efectuaran pronunciamiento.

Posteriormente, luego de declarada la nulidad del fallo emitido, en auto del 15 de septiembre de 2021, el juzgado de conocimiento vinculó al trámite a JUAN JEFERSON BELTRÁN ROJAS, WILSON AVELLANEDA GUEVARA, NELSON ARLEY CANCHÓN MORA, LUIS HERNANDO RUIZ VERA, HENRY LÓPEZ HIGUERA, ABSALÓN MELO RÍOS, RICARDO BELTRÁN MORALES, NILSON EFRÉN GAMA, EDWIN JHONS MENDEZ CÁRDENAS ANDERSON Y FABIAN ROJAS CRISTANCHO, otorgándoles el término de dos (2) días para que ejercieran sus manifestaciones y defensas.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos, del **Ministerio del Trabajo** y de **Crown Colombiana S.A.**

Por su parte, también se manifestaron los señores RICARDO BELTRÁN MORALES, LUIS FERNANDO RUIZ, WILSON OSWALDO AVELLANEDA, ABSALÓN MELO RÍOS, NELSON ARLEY CANCHÓN ZAMORA, HENRY LOPEZ HIGUERA.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo decidió negar el amparo deprecado, en tanto consideró que las pretensiones deprecadas desorbitan el ámbito competencial de la judicatura en tutela, amén de la subsidiariedad de la tutela. Máxime teniendo en cuenta que la accionante promovió otros medios de protección de sus derechos ante la Fiscalía General de la Nación y la Inspección de Trabajo de Tocancipá.

Señaló, adicionalmente, que se evidenciaba la negociación entre las partes y el reconocimiento de los derechos a la igualdad y la asociación sindical por la empresa accionada, al abrirse los espacios para negociación, reconocimiento y trámite de pliego de peticiones.

Por último, indicó que el litigio debe ser ventilado en la jurisdicción ordinaria, sin que se observe perjuicio irremediable alguno.

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte accionante la recurrió, reiterando los antecedentes y los argumentos de la tutela, adicionando el hecho de que, en su juicio, la tutela es el mecanismo idóneo para plantear el conflicto en cuestión, en aras de garantizar los derechos fundamentales a la libertad de asociación sindical, siendo la vía ordinaria laboral carente de eficacia e idoneidad, además, del carácter discriminatorio de las actuaciones patronales, que a su juicio, refuerzan la procedencia del amparo.

7.- Trámite en Segunda Instancia.

El Despacho, en auto del 15 de septiembre de 2021, declaró la nulidad de lo actuado desde el fallo de tutela del 24 de agosto, por cuenta de la ausencia de vinculación de los trabajadores del sindicato que habían presentado desafiliación al mismo.

Reanudada la actuación nulitada por el a quo se procede a conocer la impugnación del fallo proferido con posterioridad.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el despacho si existe vulneración de las garantías constitucionales a la actora que den lugar a la tutela. Con lo anterior habrá de determinarse si la tutela de primera instancia debe revocarse, modificarse o confirmarse.

3.- Procedencia de la Acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso contra particulares en los casos que determine la Ley "...particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión..."

Particularmente, el Decreto 2591 de 1991, señala que:

"Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) 9. Cuando la solicitud sea para tutelar (la vida o la integridad de) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela (...)"

"...6. La indefensión y la subordinación se sustentan en el equilibrio o desequilibrio que guardan las relaciones entre los particulares, ambos conceptos aluden a la existencia de un nexo jurídico de dependencia de una persona respecto de otra; sin embargo, mientras que la subordinación exige que la relación esté regulada por un título derivado de un orden jurídico o social determinado, la indefensión tiene su origen en situaciones de naturaleza fáctica, por lo que la persona en el extremo débil del vínculo, carece de la posibilidad de presentar una defensa efectiva frente al ataque..."¹

4.- Subsidiariedad de la tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, "*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

En este orden, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo

¹ Sentencia T 285 de 2018.

suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así, en cuanto a este último punto, el Alto Tribunal Constitucional indicó que:

“La acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable.”²

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado. De vieja data el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que:

“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”³ (Se subraya)

Igualmente, en sentencia T-471 de 2017, recogiendo el derrotero jurisprudencial trazado, señaló la Corte lo siguiente:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un

² Sentencia T-685 de 2016.

³ Sentencia C-543 de 1992.

pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

5.- El Caso en Concreto.

No tiene el Juzgado reparo alguno en cuanto a los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela, en cuanto a la legitimación en la causa de las partes y la inmediatez, en total concordancia con el estudio adelantado por la judicatura de primer grado.

Ahora bien, desde ya el Juzgado considera que la decisión de primera instancia debe mantenerse, por cuanto, lo cierto es que la subsidiariedad de la acción de tutela se soslaya en el presente caso, teniendo en cuenta que la parte actora ha iniciado un proceso administrativo y uno penal, en aras de atajar la vulneración al derecho fundamental a la libertad de asociación y demás que invocó en su pretensión de amparo.

Además de lo anterior, cuenta la accionante con la acción ordinaria ante la jurisdicción laboral, en los términos del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, que se constituye en mecanismo idóneo y eficaz para lograr la

protección deprecada y analizar lo relativo a las reclamaciones contenidas en el libelo genitor..

Mírese, así mismo, que no existe perjuicio irremediable demostrado con el material probatorio adosado al protocolo, en tanto que el temor de que se extinga la asociación sindical, tal como lo expresa en su escrito inicial, es apenas hipotético, pues como lo evidenció la primera instancia, el sindicato ha tenido la oportunidad de deliberar y llegar a acuerdos, en los espacios respectivos, con la entidad patronal y, en principio, no hay prueba concreta de que las desafiliaciones que se han venido dando sean producto de las actuaciones directas o indirectas imputables a Crown Colombiana S.A. Por el contrario, según las sendas manifestaciones de las personas vinculadas al trámite constitucional, manifestaron al unísono que su desafiliación a SINTRAMETAL Seccional Tocancipá tuvo como génesis motivos personales o desacuerdos con sus directivas, por manera que ha de ser en el trámite ordinario, con todo el debate probatorio que se determine por el juez natural lo que corresponda frente a la controversia planteada.

En este sentido, la acción de tutela en cuestión, incluso de superar el examen de procedibilidad por subsidiariedad como mecanismo definitivo y estudiándola como mecanismo transitorio, devendría improcedente ante la falta de acreditación del perjuicio irremediable.

Sea lo anterior suficiente para confirmar el fallo impugnado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo aquí expuesto.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR por el medio más expedito la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6617b8bf4028e6f2e6f27753a68074403afdd0b78ee11394cf5335ada44ae10b**

Documento generado en 04/11/2021 03:21:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>